COMISIÓN DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:30** HORAS DEL DÍA **22** DE **MARZO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/12/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: ----------

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** la vía de Juicio de Inconformidad..----------

---

SEGUNDO. Se tiene por no acreditada la omisión por defecto en la notificación denunciada.----------

---

NOTIFIQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como a los correos electrónicos señalados en el escrito de mérito profemillan@yahoo.com y oscarsegundo_3@hotmail.com; a través de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).** En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.----------

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. ----------

---

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: CJ/JIN/12/2019
ACTOR: EDNA JANETH MENDOZA REYNA Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.
ACTO IMPUGNADO: LA OMISIÓN DE REALIZAR DEBIDA NOTIFICACIÓN A DIVERSOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, A LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL A CELEBRARSE EL DÍA 17 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019.
COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, 21 de marzo de 2019.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovidos por **EDNA JANETH MENDOZA REYNA Y OTROS,** en contra de "...LA OMISIÓN DE REALIZAR DEBIDA NOTIFICACIÓN A DIVERSOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, A LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL A CELEBRARSE EL DÍA 17 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019..." del cual se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. **Antecedentes**. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional sede Guerrero, mismo que fuere remitido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha

27 de febrero de 2019, recurso el anterior, promovido a fin de controvertir "...LA OMISIÓN DE REALIZAR DEBIDA NOTIFICACIÓN A DIVERSOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, A LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL A CELEBRARSE EL DÍA 17 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019...", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

1.- Primer convocatoria emitida. Que el día 11de enero de 2019, fue publicado en la página oficial del Partido Acción Nacional, sede Guerrero, visible en la liga http://panguerrero.mx/docs/Estrados/I-SESION-ORD-CONSEJO-ESTATAL-CORRESPONDIENTE-AL-2019.pdf la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos dirigida a los integrantes del Consejo Estatal a fin se señalar la convocatoria a la sesión ordinaria I del Consejo Estatal a celebrarse el día 27 de enero del año en curso a las 10:00 horas, en domicilio conocido, cito en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero..

2.- Segunda convocatoria emitida. Que el día 01 de febrero de 2019, fue publicado en la página oficial del Partido Acción Nacional, sede Guerrero, visible en la liga http://panguerrero.mx/docs/Estrados/segunda-Convocatoria-a-Sesion-de-Consejo.pdf, la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos dirigida a los integrantes del Consejo Estatal a fin se señalar la convocatoria a la sesión ordinaria I del Consejo Estatal a celebrarse el día 17 de febrero del año en curso a las 10:00 horas, en el Salón La Zarzuela,

ubicado en el interior del Hotel Parador del Marques, cito en carretera México-Acapulco kilómetro 275.5, C.P. 39090, Chilpancingo de los Bravos, Guerrero.

3.- Informe circunstanciado. Está integrado dentro del expediente informe circunstanciado rendido en calidad de autoridad responsable por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

4.- Tercero Interesado. De los documentos que obran en autos, no se advierte la comparecencia de persona o militante con el carácter de tercera interesada.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 28 de febrero de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-12-2019** a la Comisionada Jovita Morín Flores, de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende que no existe documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 20 de marzo de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso intrapartidista.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

   "...LA OMISIÓN DE REALIZAR DEBIDA NOTIFICACIÓN A DIVERSOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, A LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL A CELEBRARSE EL DÍA 17 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019...".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ-JIN-12-2019** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la ***vía de Juicio de inconformidad.***

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la

regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

TERCERO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

CUARTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. Se tiene por recibido el medio de impugnación *vía Juicio de Inconformidad.*

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

c) Legitimación. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

d) Definitividad: El requisito en cuestión se considerado colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

QUINTO. – AGRAVIOS.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera

pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

> ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-*** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

SEXTO. - ESTUDIO DE FONDO

La parte actora expone como principal motivo de disenso la falta de certeza por actos basados en determinaciones *sub iudice* argumenta que "...LA OMISIÓN DE REALIZAR DEBIDA NOTIFICACIÓN A DIVERSOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, A LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL A CELEBRARSE EL DÍA 17 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019...".

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que resulta **INFUNDADO** el **único agravio** manifestado por el actor, en virtud de que la interposición de un medio de impugnación en contra de la primer y por ende segunda convocatoria, y que derivan en la celebración de sesión ordinaria por el Consejo Estatal no tiene efectos suspensivos y por tanto, tampoco de los actos posteriores a su votación y aprobación, realizados al acto primigenio tal y

como lo establece el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, cito:

> TITULO SEGUNDO
> De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación
>
> CAPITULO I Prevenciones Generales
>
> ARTÍCULO 6.-
>
> ...
>
> 2. ***En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.***

Derivado de lo anterior, se considera que la sesión ordinaria celebrada en fecha 17 de febrero de 2019, llevada a cabo por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, es un acto válido en tanto un órgano jurisdiccional resuelva lo contrario, toda vez, que cuenta con atribuciones para declarar electa a "la propuesta de los integrantes a la Comisión Permanente", ello en atención a que fue de imposible materialización la primer Convocatoria realizada para tales efectos, misma que es visible en la liga electrónica, http://panguerrero.mx/docs/Estrados/I-SESION-ORD-CONSEJO-ESTATAL-CORRESPONDIENTE-AL-2019.pdf, por lo que, a falta de quórum fue inminente la realización de un segunda convocatoria http://panguerrero.mx/docs/Estrados/segunda-Convocatoria-a-Sesion-de-Consejo.pdf, ligas las anteriores, se encuentran revestidas de legalidad por cuanto hace a su contenido, ya que se encuentra en apego a Estatutos y Reglamentos, así como por cuanto hace a la legal y debida notificación.

En la apreciación del derecho, esta Ponencia da cuenta que, el Promovente **realiza una incorrecta interpretación del numeral 65 de los Estatutos Generales** vigentes del Partido Acción Nacional, **al afirmar que no fueron convocados en tiempo y forma**, es necesario en primer término traer a la vista el numeral 34 al 37 del Reglamento de Órganos Estatales y municipales del Partido Acción Nacional, cito:

> Artículo 34. A más tardar quince días después de ratificada la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal se reunirá para elegir a la Comisión Permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 BIS, numerales 2 y 6 de los Estatutos.
>
> Artículo 35. Para elegir las dos terceras partes que corresponden a la propuesta del presidente, es decir 20 miembros, éste propondrá una lista integrada por al menos 8 personas de un mismo género. Del total de las propuestas del presidente hasta un 30 % podrán ser simultáneamente miembros del Consejo Estatal. La propuesta será aprobada en votación económica por mayoría absoluta.
>
> Artículo 36. La otra tercera parte de los integrantes será propuesta por los consejeros, es decir, 10 miembros. De estos, al menos 4 deberán ser de un mismo género. Para ser propuesto candidato se requiere ser militante en el estado y obtener la firma de tres consejeros presentes en la sesión, quienes no podrán proponer más de un candidato para lo cual la secretaría general abrirá un período de registro al momento de llegar al punto del orden del día.
>
> Cada consejero votará por el 50 % de integrantes a elegir. Resultarán electos los que obtengan las más altas votaciones, hasta llegar en forma descendente al número de propuestas que corresponden por este inciso.
>
> Artículo 37. Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 56 BIS, numeral 5 de los Estatutos, podrán ser

> integrantes de la Comisión Permanente hasta un diez por ciento, es decir, hasta tres miembros, que reciban remuneración del Comité Directivo Estatal.

Correlacionado a dicho procedimiento tenemos que los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional, establecen lo siguiente:

> Artículo 65
>
> Los Consejos Estatales sesionarán cuando menos dos veces al año y serán convocados por el Presidente del propio Consejo, por su Comisión Permanente o por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; y, en su caso, a solicitud de una tercera parte de sus miembros, ante el Comité Ejecutivo Nacional, quien resolverá lo conducente.
>
> Artículo 66
>
> Los Consejos Estatales serán presididos por la o el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, la o el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

De una simple lectura de los trasuntos, podemos afirmar lo siguiente:

- Que la primer y segunda convocatoria fue realizada por el Presidente del Consejo Estatal,
- Que ambas Convocatorias fueron publicadas en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional sede Guerrero,
- Que ambas Convocatorias fueron notificadas por medios electrónicos registrados por lo integrantes del Consejo,
- Que estuvieron presentes más de la mitad de sus integrantes,

- Que los Acuerdos son válidos porque encuentran su fundamento en Estatutos y Reglamentos.
- Que fue resguardada la máxima publicidad y notificación a los integrantes del Consejo Estatal.

En la apreciación del derecho, esta Ponencia da cuenta que, el Promovente realiza una incorrecta interpretación del numeral 34 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, invocados como presuntos actos violatorios, puesto que, **a su dicho se cuenta con un plazo improrrogable de 15 días para elegir a la Comisión Permanente Estatal,** es decir, contrario a lo afirmado por el Agraviado, debe tomarse en consideración, que ante la imposibilidad de reunir el quórum legal en la sesión convocada en fecha 27 de enero de 2019, se efectúo una segunda convocatoria para llevar a cabo sesión el fecha 7 de febrero de 2019, por lo que, esta Autoridad advierte al ahora actor, que es a partir de dicha notificación de "la convocatoria a sesión" se toma "colegiadamente un acuerdo", de lo anterior afirmamos, que la convocatoria fue realizada en el tiempo establecido, sin violentar el numeral invocado. Toda vez, que tal y como se desprende del informe circunstanciado y de las constancias que obran en autos, tenemos los siguientes momentos:

- Que el día 13 de diciembre de 2018, fue la fecha inminente de inicio de funciones del Presidente y Secretario Estatal, hoy denunciados;
- Que en fecha 21 de diciembre de 2018 al 07 de enero de 2019 fue el período que comprendió el período vacacional para el personal e integrantes del Comité Directivo Estatal;

- Que en fecha el 12 de enero de 2019 fue realizada la primera convocatoria, **sin que fuere posible reunir el quórum legal;** resultando inminente la emisión y publicación de **una segunda convocatoria**, ello sin violentar Estatutos o reglamentos de carácter intrapartidista.

Luego entonces como se desprende del numeral 34 del Reglamento de Órganos Estatales y municipales del Partido Acción Nacional, cito de nueva cuenta: "Artículo 34. A más tardar quince días después de ratificada la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal se reunirá para elegir a la Comisión Permanente...", se observa que no existe la razón al ahora Promovente en la existencia de la omisión en la notificación, toda vez que, sus funciones como integrante no lo exime del tener conocimiento del numeral antes invocado, afirmando la Ponencia que dicha convocatoria fue realizado dentro de los quince días señalados en el Reglamento en comento.

No pasa desapercibido por esta Autoridad Intrapartidista que, dentro de los puntos petitorios del presente medio impugnativo, se solicita la nulidad de los actos derivados de la Sesión de Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero de fecha 17 de febrero de 2019, petición la anterior que resulta de imposible reparación, puesto que, al no existir la omisión objeto del presente medio, resulta intrascendente conceder dicha petición.

Empero lo importante en el presente juicio, es poder determinar el momento en el que se tuvo la responsabilidad de "*conocer*" el acto, y si dicho acto, fue debidamente publicitado, tomando en cuenta que los inconformes como militantes del Partido Acción Nacional, tal y como lo refieren, tienen o no el

deber, de vincularse, participando de manera permanente y disciplinada en los asuntos internos del partido, de conformidad con lo establecido por el artículo 12, fracción 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Es de resaltarse la falta de pruebas o elementos que robustezcan sus afirmaciones, toda vez que es obligación de la actora el proporcionar todos aquellos medios tendientes a obtener la protección y garantías de sus petitorios, resultando trascedente afirmar que ante el conocimiento de la normativa interno-partidista fuere obligación de los ahora Promoventes el revisar los estrados físicos y electrónicos, máxime que dentro del informe circunstanciado arroja una lista de elementos electrónicos tales como teléfonos celulares, correos electrónicos y mensajería electrónica denominada what´s app, por lo que se buscó la máxima publicidad, y por ende se le tiene a los Promovente por no acreditado la omisión hoy denunciada.

Podemos concluir que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, "**la atribución del numeral 65 y 66 de Estatutos**" y por ende, no existen convocatorias que puedan afectar de forma directa al ahora Agraviado, puesto que la normativa intrapartidista se encuentra acorde a nuestro derecho electoral mexicano.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se tiene por no acreditada la omisión por defecto en la notificación denunciada.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como a los correos electrónicos señalados en el escrito de mérito profemillan@yahoo.com y oscarsegundo_3@hotmail.com; a través de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).** En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO